



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO: 2022-00230-00

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, en subsidio Apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto de fecha 7 de septiembre de 2022, que rechazó la corriente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por ARACELI DE LAS MISERICORDIAS URIBE OTÁLVARO, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante CARLOS HUMBERTO CARMONA VALENCIA, siendo los primeros JULIANA y DAVINSON CARMONA URIBE y YAMILE y DUVAN CARMONA CASTAÑO, como hijos del *de cujus*, en razón que no se habían subsanado los requisitos exigidos en la providencia del 29 de julio de 2022, que inadmitió la demanda por segunda vez.

Aduce el parte recurrente que si cumplió con los requisitos exigidos por el Despacho, pues presentó el Registro Civil de Nacimiento con las debidas notas marginales, y si no aparecía la inscripción de la liquidación de la sociedad conyugal de su matrimonio anterior, ello era porque no sabía si dicha distribución se había efectuado.

Por las razones expuestas, se concluye que solicita el apoderado de la actora, se reponga el auto recurrido, y en su lugar se admita la demanda incoada.

Así entonces, realizado el recuento fáctico de lo acontecido y teniendo en cuenta que no hay lugar a correr traslado del recurso, en tanto que la parte demandada no se ha notificado, se entra a decidir el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Consagran los Arts. 82 y ss. del C.G.P., los requisitos que debe cumplir toda demanda para que el Juez admita la misma, teniendo que el Art. 90 *Ibídem*, en su Inc. 3° preceptúa que mediante auto no pasible de recursos el Juez la declarará inadmisibile, entre otros, “*cuando no se reúnan los requisitos formales*”, caso en el cual

señalará con precisión los defectos advertidos para que la parte demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazar la demanda.

II. Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad referida, el Despacho mediante auto del 29 de julio de 2022, inadmitió por segunda vez la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por ARACELI DE LAS MISERICORDIAS URIBE OTÁLVARO, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante CARLOS HUMBERTO CARMONA VALENCIA, siendo los primeros JULIANA Y DAVINSON CARMONA URIBE y YAMILE y DUVAN CARMONA CASTAÑO, como hijos del *de cujus*, indicando en la providencia los defectos advertidos por el suscrito Juez; por lo que, allegado el documento sin la debida inscripción exigida, se rechazó la demanda mediante auto del 7 de septiembre de 2022.

No obstante lo anterior, se tiene que el apoderado judicial demandante expresó las razones por las cuales le era imposible arrimar dichos documentos; teniéndose que, acudiendo al principio de la buena fe, Art. 83 de la C.P., y ante la prueba allegada por la parte actora, sin hacer mayores elucubraciones, y considerando que con las correcciones allegadas se dio cumplimiento a lo requerido en la providencia del 29 de julio de 2022, que inadmitió por segunda vez la demanda, se repondrá el auto de fecha 7 de septiembre hogaño, para en su lugar proceder a admitir la misma, se itera, en tanto se cumplieron con las exigencias advertidas por el suscrito Juez en la inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 29 de julio de 2022, por medio del cual se rechazó la corriente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, ello conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, ADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por ARACELI DE LAS MISERICORDIAS URIBE OTÁLVARO, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante CARLOS HUMBERTO CARMONA VALENCIA, siendo los primeros JULIANA y DAVINSON CARMONA URIBE y YAMILE y DUVAN CARMONA CASTAÑO, como hijos del *de cujus*.

TERCERO: IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso VERBAL previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, Art. 368 y s.s., del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Cítese en la forma reglada en los artículos 290 del C.G.P.

QUINTO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites respectivos para notificar a la demandada, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ

JUEZ